



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4467	30/12/2005
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 449

“Clasificación de deudores”, “Graduación del crédito” y “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el primer párrafo del punto 11.9. de la Sección 11. de las normas sobre “Clasificación de deudores” por el siguiente:

“11.9. Los deudores de la cartera comercial que durante el período 30.6.02 al 30.6.06 hayan formalizado o formalicen convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras, o arreglos privados con la entidad financiera, podrán ser reclasificados en situación normal siempre que cuenten con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración -por mayoría simple o, cuando se trate de clientes vinculados, de dos tercios de la totalidad de los miembros- o autoridad equivalente de la entidad prestamista, debiendo quedar constancia de ello en el legajo del cliente.”

2. Sustituir el primer párrafo del punto 6.5.4.5. de la Sección 6. de las normas sobre “Clasificación de deudores” por el siguiente:

“6.5.4.5. cuente con refinanciaciones del capital adeudado y de los intereses devengados vinculadas a una insuficiente capacidad para su pago, con otorgamiento de quitas o con reducción en las tasas de interés pactadas -salvo que ello derive de las condiciones de mercado- o cuando haya sido necesario recibir bienes en pago de parte de las obligaciones. No obstante, el deudor cuyas deudas hayan sido refinanciadas con otorgamiento de quitas de capital podrá ser recategorizado directamente en niveles superiores (“con problemas”, “en observación”) por la aplicación de la metodología establecida en el punto 2.2.7. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, siempre que además se observen las otras condiciones previstas en las correspondientes categorías.”

3. Incorporar en el punto 6.5.3. de la Sección 6. de las normas sobre “Clasificación de deudores” lo siguiente:



“6.5.3.12. haya refinanciado su deuda con otorgamiento de quitas de capital y, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 2.2.7. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” corresponda este nivel de clasificación, siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la presente categoría.

El deudor podrá acceder a niveles superiores de clasificación conforme a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del punto 6.5.3.5. de la Sección 6.”

4. Incorporar en el punto 6.5.2.1. de la Sección 6. de las normas sobre “Clasificación de deudores” lo siguiente:

“viii) haya refinanciado su deuda con otorgamiento de quitas de capital y, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 2.2.7. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” corresponda este nivel de clasificación, siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la presente categoría.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a 31 días, del 10% de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, podrá reclasificársele en el nivel superior (“en situación normal”) siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la correspondiente categoría.”

5. Incorporar en la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” el siguiente punto:

“2.2.7. Refinanciaciones de deudas con quitas de capital.

La previsión mínima por riesgo de incobrabilidad a constituir será equivalente al importe que resulte de deducir a las provisiones exigibles sobre la deuda -sin considerar la previsión correspondiente a los intereses devengados, conforme a lo previsto en el punto 2.2.2.2.- antes de su refinanciación, el importe correspondiente a la quita efectuada. El porcentaje de provisionamiento resultante sobre el importe refinanciado determinará el nivel de clasificación que corresponderá asignar al deudor en función de los rangos de la tabla contenida en el punto 2.1.1. de la Sección 2.”

6. Sustituir el primer párrafo del punto 9.2. de la Sección 9. de las normas sobre “Graduación del crédito” por el siguiente:

“9.2. Límites máximos de asistencia.

Las asistencias crediticias que impliquen nuevos desembolsos de fondos que se otorguen hasta el 30.6.06 podrán superar el 300% de la responsabilidad patrimonial computable del cliente, siempre que se cuente con la previa aprobación del Directorio o Consejo de Administración o autoridad equivalente de la entidad prestamista de acuerdo con el criterio establecido en el punto 3.1.2.2. de la Sección 3. de las normas sobre “Graduación de crédito”.”



7. Prorrogar hasta el 31.12.08, la exclusión de los Bonos de Compensación o Pagarés recibidos conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 y modificatorios a los fines de la determinación de la relación indicada en el punto 2.1. del Anexo II de la Comunicación "A" 2140 que fuera dispuesta en el punto 3. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 4093.

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre "Clasificación de deudores", "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y "Graduación del crédito".

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ana María Lemmi
Subgerente de Emisión
de Normas

Juan Carlos Isi
Gerente Principal de
Investigación y Emisión Normativa a/c

ANEXO



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

En los casos de acuerdos superiores a \$ 5.000.000, la reclasificación inicial del cliente a esta categoría podrá realizarse siempre que no medie objeción por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a la cual, previamente, se deberá plantear cada situación en forma individual.

- viii) haya refinanciado su deuda con otorgamiento de quitas de capital y, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 2.2.7. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" corresponda este nivel de clasificación, siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la presente categoría.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a 31 días, del 10% de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, podrá reclasificárselo en el nivel superior ("en situación normal") siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la correspondiente categoría.

Cuando se observen las situaciones a que se refieren los apartados vi) y vii), podrá reclasificarse al deudor en situación normal si se observan, además, las otras condiciones previstas para esa categoría.

6.5.2.2. En negociación o con acuerdos de refinanciación.

Incluye aquellos clientes que ante la imposibilidad de hacer frente al pago de sus obligaciones en las condiciones pactadas, manifiesten fehacientemente antes de los 60 días contados desde la fecha en que se verificó la mora en el pago de las obligaciones, la intención de refinanciar sus deudas, observando los demás indicadores pertinentes del punto 6.5.2.1.

No podrán incluirse deudores cuyas obligaciones hayan sido refinanciadas por la entidad, bajo esta modalidad, en los últimos 24 meses.

El acuerdo con la entidad financiera deberá concertarse dentro de los 90 ó 180 días contados desde la fecha en que se verificó la mora en el pago de las obligaciones, según sea necesario llegar a acuerdos con hasta dos entidades o con más de dos, respectivamente.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

De no haberse alcanzado el acuerdo dentro del plazo establecido, deberá reclasificarse al deudor en la categoría inferior que corresponda, de acuerdo con los indicadores establecidos para cada nivel.

Los deudores que hayan cancelado por lo menos el 10% de las obligaciones refinanciadas con más los intereses devengados, podrán ser clasificados en “situación normal” si además observan las otras condiciones previstas para esa categoría. De no observarse estas últimas condiciones, el deudor podrá ser recategorizado en el nivel establecido en el punto 6.5.2.1.

Los deudores que no hubieran cancelado por lo menos los intereses devengados dentro de los 180 días de concertada la refinanciación, deberán ser reclasificados en la categoría “con alto riesgo de insolvencia”.

A los efectos previstos en los dos últimos párrafos anteriores y aun cuando se hayan cancelado los mencionados porcentajes de deuda, los deudores que hayan recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberán permanecer en esta categoría por lo menos 180 días, contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente. Ello, salvo que por aplicación de otras pautas corresponda categorizarlo en el nivel inferior.

Los deudores que incurran en atrasos de más de 31 días respecto de las condiciones pactadas en las obligaciones refinanciadas, deberán ser recategorizados en el nivel inmediato inferior “con problemas”.

6.5.3. Con problemas.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que tiene problemas para atender normalmente la totalidad de sus compromisos financieros y que, de no ser corregidos, esos problemas pueden resultar en una pérdida para la entidad financiera.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.3.1. presente una situación financiera ilíquida y un nivel de flujo de fondos que no le permita atender el pago de la totalidad del capital y de los intereses de las deudas, pudiendo cubrir solamente estos últimos. Escasa capacidad de ganancias. La proyección del flujo de fondos muestra un progresivo deterioro y una alta sensibilidad a modificaciones menores y previsibles de variables propias o del entorno, debilitando aún más sus posibilidades de pago.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo o conjunto económico al cual pertenece.

6.5.3.2. incurra en atrasos de hasta 180 días, con exclusión de los deudores comprendidos en el punto 6.5.2.2. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

6.5.3.3. cuente con una dirección de poca capacidad y/o experiencia y/o de honestidad poco clara y/o débil y/o con sistemas de control interno objetables.

6.5.3.4. tenga un sistema de información no del todo adecuado, que dificulte conocer con exactitud la real situación financiera y económica del cliente. La información no es totalmente consistente y no existe un proceso de actualización adecuado que permita contar con ella en el momento oportuno.

6.5.3.5. cuente con refinanciaciones reiteradas y sistemáticas del capital adeudado vinculadas a una insuficiente capacidad para su pago aun cuando abone los intereses y siempre que no haya quitas en el capital, que no se reduzcan las tasas de interés pactadas -salvo que ello derive de las condiciones del mercado- o que no sea necesario aceptar bienes en pago de parte de las obligaciones.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a 31 días, del 10% de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, con más el porcentaje acumulado que pudiera corresponder si la refinanciación se hubiera otorgado de haberse encontrado el deudor en categorías inferiores, podrá reclasificársele en niveles superiores ("en observación" o "en situación normal") si, además, se observan las otras condiciones previstas en la correspondiente categoría.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda -aun cuando haya cancelado el porcentaje establecido en el párrafo precedente- y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente. Ello, salvo que por aplicación de otras pautas corresponda categorizarlo en el nivel inferior.

6.5.3.6. mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras cuando aún no se haya cancelado el 20% del importe involucrado en el citado acuerdo.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50% de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor -con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables-, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre "Garantías".

6.5.3.7. incurra en atrasos recurrentes, incumplimiento de hasta 180 días respecto de condiciones contractuales o nulo movimiento en las cuentas con la entidad.

6.5.3.8. pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura no sea firme, y tenga una perspectiva de disminución de los ingresos y los beneficios, o exista la posibilidad de que se reduzca la demanda de los productos.

6.5.3.9. se encuentre ubicado bajo la media del sector con dificultades para enfrentar la competencia y con problemas leves en materia de adecuación a la tecnología. Presente problemas en su relación con proveedores y clientes.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

- 6.5.3.10. mantenga arreglos privados con la entidad financiera que cuenten con la opinión del auditor externo de la entidad sobre la factibilidad del cumplimiento de la refinanciación cuando el importe no exceda de \$ 1.000.000 y además, en los casos en que supere ese importe, de una calificadora de riesgo admitida por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, cuando aún no se haya cancelado el 20% del importe involucrado en el citado acuerdo y siempre que dicho acuerdo se haya alcanzado cuando el deudor se encontraba categorizado en los niveles “con alto riesgo de insolvencia” o “irrecuperable”.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50% de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor - con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables-, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre “Garantías”. Será requisito indispensable, además, contar con la opinión favorable sobre la calidad de las garantías, formulada por el auditor externo y, en su caso, por la calificadora de riesgo.

En los casos de acuerdos superiores a \$ 5.000.000, la reclasificación inicial del cliente a esta categoría podrá realizarse siempre que no medie objeción por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a la cual, previamente, se deberá plantear cada situación en forma individual.

- 6.5.3.11. haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia, cuando ello se encuentre vinculado a la falta de pago y registre mora en el pago de las obligaciones no superior a 180 días. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales.
- 6.5.3.12. haya refinanciado su deuda con otorgamiento de quitas de capital y, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 2.2.7. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” corresponda este nivel de clasificación, siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la presente categoría.

El deudor podrá acceder a niveles superiores de clasificación conforme a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del punto 6.5.3.5. de la Sección 6.

- 6.5.4. Con alto riesgo de insolvencia.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es altamente improbable que pueda atender la totalidad de sus compromisos financieros.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 4467	Vigencia: 30/12/2005	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

6.5.4.1. Presente una situación financiera ilíquida y muy alto nivel de endeudamiento, con resultados negativos en la explotación y obligación de vender activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos es manifiestamente insuficiente, no alcanzando a cubrir el pago de intereses, y es factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de refinanciación.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo o conjunto económico al cual pertenece.

6.5.4.2. incurra en atrasos de hasta un año. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

6.5.4.3. cuente con una dirección incompetente y/o deshonesto. Se observe descontrol en los sistemas internos.

6.5.4.4. tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

6.5.4.5. cuente con refinanciaciones del capital adeudado y de los intereses devengados vinculadas a una insuficiente capacidad para su pago, con otorgamiento de quitas o con reducción en las tasas de interés pactadas -salvo que ello derive de las condiciones del mercado- o cuando haya sido necesario recibir bienes en pago de parte de las obligaciones. No obstante, el deudor cuyas deudas hayan sido refinanciadas con otorgamiento de quitas de capital podrá ser recategorizado directamente en niveles superiores ("con problemas", "en observación") por la aplicación de la metodología establecida en el punto 2.2.7. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", siempre que además se observen las otras condiciones previstas en las correspondientes categorías.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 4467	Vigencia: 30/12/2005	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a los 31 días, del 15% de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, con más el porcentaje acumulado que pudiera corresponder si la refinanciación se hubiera otorgado de haberse encontrado el deudor en la categoría inferior, podrá reclasificársele en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda -aun cuando haya cancelado el porcentaje establecido en el párrafo precedente- y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente. Ello, salvo que por aplicación de otras pautas corresponda categorizarlo en el nivel inferior.

- 6.5.4.6. haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia cuando ello se encuentre vinculado a la falta de pago y registre mora en el pago de hasta un año. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales.

En caso de verificarse atrasos mayores a un año, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel siguiente inferior.

- 6.5.4.7. haya solicitado el concurso preventivo, celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial aún no homologado o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada, por obligaciones que sean iguales o superiores al 20% del patrimonio del cliente o por obligaciones entre el 5% y menos del 20% del patrimonio cuando persista el pedido de quiebra luego de transcurridos 90 días desde que ésta haya sido requerida. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en niveles superiores, según la situación previa, si se observan las condiciones allí previstas.

En el caso de deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, corresponderá la reclasificación inmediata en el nivel siguiente inferior cuando se verifiquen atrasos de más de 540 días.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

- 6.5.4.8. se encuentre permanentemente atrasado en el pago, con incumplimientos superiores a 180 días respecto de las condiciones contractuales.
- 6.5.4.9. pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios con una pobre tendencia futura, perspectivas de ingresos y beneficios escasos o negativos.
- 6.5.4.10. se encuentre ubicado muy por debajo de la media del sector con muy serios problemas para enfrentar la competencia y cuente con una tecnología que requiera urgente modernización. Se observen dificultades graves en su relación con clientes y proveedores.

6.5.5. Irrecuperable.

Las deudas de clientes incorporados a esta categoría se consideran incobrables. Si bien estos activos podrían tener algún valor de recuperación bajo un cierto conjunto de circunstancias futuras, su incobrabilidad es evidente al momento del análisis.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

- 6.5.5.1. presente una situación financiera mala con suspensión de pagos, quiebra decretada o pedido de su propia quiebra, con obligación de vender a pérdida activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos no alcanza a cubrir los costos de producción.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo o conjunto económico al cual pertenece.

- 6.5.5.2. incurra en atrasos superiores a un año, cuente con refinanciación del capital y sus intereses y con financiación de pérdidas de explotación. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a los 31 días, del 20% de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda -aun cuando haya cancelado el porcentaje establecido en el párrafo precedente- y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

- 6.5.5.3. cuente con una dirección incompetente y/o deshonesto y/o capaz de realizar actos fraudulentos. Prácticamente no existe control interno.
- 6.5.5.4. tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.
- 6.5.5.5. pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios en extinción, con graves problemas estructurales o que estén requiriendo una reestructuración generalizada.
- 6.5.5.6. se encuentre ubicado en la porción más baja dentro de su sector, no hallándose en condiciones de competir y con una tecnología obsoleta no rentable.

Además, corresponderá clasificar en esta categoría a los clientes que, cualquiera sea el motivo (entre ellos por no contar con legajo o por no haber proporcionado información confiable y/o actualizada), no hayan sido evaluados con la periodicidad correspondiente.

- 6.5.6. Irrecuperable por disposición técnica.

Se incluirán:

- 6.5.6.1. Clientes que a su vez sean deudores en situación irregular - considerando tales a los que registren atrasos superiores a 180 días en el cumplimiento de sus obligaciones-, de acuerdo con la nómina que, a tal efecto y a base de la información que deberán suministrar los administradores de las carteras crediticias, elabore y proporcione el Banco Central de la República Argentina de:
 - i) Entidades liquidadas por el Banco Central.
 - ii) Entes residuales de entidades financieras públicas privatizadas o en proceso de privatización o disolución.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4467	Vigencia: 30/12/2005	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

- iii) Entidades financieras cuya autorización para funcionar haya sido revocada por el Banco Central y se encuentren en estado de liquidación judicial o quiebra.
- iv) Fideicomisos en los que SEDESA sea beneficiario.

Se exceptúa de ser clasificados en esta categoría a los deudores, cuando las financiaciones otorgadas a ellos se destinen a cancelar los préstamos que originaron su inclusión en la nómina de deudores morosos y siempre que los fondos se acrediten directamente en las cuentas de las ex entidades acreedoras.

- 6.5.6.2. Bancos, otras instituciones financieras del exterior y otros prestatarios no radicados en el país que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Se excluirán:

- a) Los siguientes deudores:

- Casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o sus filiales y subsidiarias en otros países, en la medida en que aquella esté sujeta a supervisión sobre base consolidada.
- Bancos u otras instituciones financieras del exterior sujetos a supervisión sobre base consolidada que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.
- Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios, siempre que la casa matriz o entidad bancaria controlante esté sujeta a regímenes de supervisión sobre base consolidada, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión consolidada.

- b) Los deudores que únicamente registren las siguientes operaciones:



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

- Financiaciones que cuenten con aval de banco del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.
- Financiaciones vinculadas a operaciones de compraventa de títulos valores concertadas con residentes en el exterior, que se canalicen por la Caja de Valores S.A., Cedel, Euroclear o Depositary Trust Company (DTC), y que se originen en el cumplimiento, por parte de la entidad financiera interviniente, de la obligación a su cargo (entregar la especie transada o efectuar el pago convenido) sin que la contraparte cancele su compromiso en el mismo día, en razón de modalidades de liquidación usuales en esos mercados.
- Financiaciones vinculadas a operaciones de comercio exterior.
- Pases activos de dólares estadounidenses y de títulos valores públicos nacionales, siempre que:
 - las especies transadas cuenten con un mercado de operaciones habituales y relevantes,
 - los precios pactados respondan a las condiciones del mercado y
 - los márgenes de cobertura sean suficientes y se encuentren depositados en los siguientes agentes de custodia o de registro:
 - * Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (“CRYL”),
 - * Caja de Valores S.A.,
 - * Cedel, Euroclear, Depositary Trust Company (DTC) y
 - * Deutsche Bank, Nueva York.
- Asistencia crediticia concedida a través de las sucursales o subsidiarias en el exterior de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión sobre base consolidada, siempre que se haya otorgado con recursos que no provengan de fondos provistos, directa o indirectamente, por las entidades financieras locales.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 4467	Vigencia: 30/12/2005	Página 17
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

11.6. Los deudores correspondientes a la cartera comercial y los de naturaleza comercial de hasta \$ 200.000 que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda, cuyas deudas hayan sido refinanciadas a partir del 30.6.02, podrán ser reclasificados en niveles superiores en los términos establecidos en el punto 11.5., en la medida en que se verifiquen los requisitos allí establecidos.

11.7. Los deudores que mantengan convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras podrán ser reclasificados en niveles superiores teniendo en cuenta la cancelación del importe involucrado en el citado acuerdo sobre la base de los porcentajes de amortización establecidos en el apartado i) de los puntos 11.5.3.1. y 11.5.3.2.

La circunstancia de que, con posterioridad a la recategorización según lo señalado en el párrafo precedente, se verifiquen atrasos determinará la aplicación de lo establecido en el punto 11.5.2.2.

En materia de previsionamiento deberá observarse lo dispuesto en los puntos 11.5.6.2. y 11.5.6.3.

11.8. Las provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas de acuerdo con lo establecido en el punto 2.2.2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" correspondientes a deudas refinanciadas entre el 1.4.03 y hasta el 31.12.03 en el marco de lo establecido en el punto 6.5.2.2. de la Sección 6., deberán ser desafectadas con contrapartida en la cuenta específica del rubro "Previsiones" a que se refiere el punto 11.3.

11.9. Los deudores de la cartera comercial que durante el período 30.6.02 al 30.6.06 hayan formalizado o formalicen convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras, o arreglos privados con la entidad financiera, podrán ser reclasificados en situación normal siempre que cuenten con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración -por mayoría simple o, cuando se trate de clientes vinculados, de dos tercios de la totalidad de los miembros- o autoridad equivalente de la entidad prestamista, debiendo quedar constancia de ello en el legajo del cliente.

A los efectos de la recategorización del deudor en situación normal, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago medida a través del flujo de fondos futuros en función de las condiciones del acuerdo (contemple o no quitas y/o períodos de gracia para el pago del capital), de las perspectivas de la empresa y del sector de la actividad económica o ramo de negocios al cual pertenezca y las demás condiciones previstas para esta categoría. Con posterioridad, la evaluación del deudor se efectuará conforme a la normativa de carácter general vigente en materia de clasificación.

Los clientes recategorizados que mantengan deudas por importes superiores a \$ 5.000.000 en el conjunto del sistema financiero, deberán ser informados a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias especificando los parámetros considerados para asignar dicha clasificación (flujo de fondos proyectados, perspectiva de la empresa, etc.).

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4467	Vigencia: 30/12/2005	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.		iv)	"A" 2216	I	I.d.2.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.) y "A" 3339
		v)	"A" 2216	I	I.d.2.e)		Según Com. "A" 3339
		vi)	"A" 2216	I	I.d.2.f)		Según Com. "A" 2427. Modif. por Com. "A" 2947 (punto 1.) , "A" 3339 y "A" 4060 (punto 7.)
		vii)	"A" 2947		2.		Modif. por Com. "A" 3339 y "A" 4060 (punto 7.)
		viii)	"A" 4467				
	6.5.2.1	último	"A" 2947		2.		Modif. por Com."A" 3339
	6.5.2.2.		"A" 3339	único			Modif. por Com. "A" 4060 (punto 9.)
	6.5.3.	1º	"A" 2216	I	I.d.3.	1º	
	6.5.3.1.		"A" 2216	I	I.d.3.a)		Modif. por Com."A" 3339 y 3955
	6.5.3.2.		"A" 2216	I	I.d.3.b)		Modif. por Com."A" 3339
	6.5.3.3.		"A" 2216	I	I.d.3.c)		
	6.5.3.4.		"A" 2216	I	I.d.3.d)		
	6.5.3.5.		"A" 2216	I	I.d.3.e)		Modif. por Com."A" 3339 y "A" 4060 (punto 8.)
	6.5.3.6.		"A" 2216	I	I.d.3.f)		Según Com. "A" 2427. Modif. por Com. "A" 2947 (punto 1.), "A" 3339, y "A" 4060 (punto 7.)
	6.5.3.7.		"A" 2216	I	I.d.3.g)		Modif. por Com."A" 3339
	6.5.3.8.		"A" 2216	I	I.d.3.h)		Modif. por Com."A" 3339
	6.5.3.9.		"A" 2216	I	I.d.3.i)		
	6.5.3.10.		"A" 2947		2.		Modif. por Com."A" 3339 y Com. "A" 4060 (punto 7.)
	6.5.3.11.		"A" 3339	único			
	6.5.3.12.		"A" 4467				
	6.5.4.	1º	"A" 2216	I	I.d.4.	1º	
	6.5.4.1.		"A" 2216	I	I.d.4.a)		Según Com. "A" 3955
	6.5.4.2.		"A" 2216	I	I.d.4.b)		Modif. por Com."A" 3339
	6.5.4.3.		"A" 2216	I	I.d.4.c)		Modif. por Com."A" 3339
	6.5.4.4.		"A" 2216	I	I.d.4.d)		
	6.5.4.5.		"A" 2216	I	I.d.4.e)		Modif. por Com."A" 3339, "A" 4060 (punto 8.) y "A" 4467.
	6.5.4.6.		"A" 2216	I	I.d.4.f)		Modif. por Com."A" 3339
	6.5.4.7.		"A" 2216	I	I.d.4.g)		Según Com. "A" 2414 y "A" 4210 (punto 2.)
	6.5.4.8.		"A" 2216	I	I.d.4.h)		
	6.5.4.9.		"A" 2216	I	I.d.4.i)		
	6.5.4.10.		"A" 2216	I	I.d.4.j)		Modif. por Com."A" 3339
	6.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440
	6.5.5.1.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440 y 3955
	6.5.5.2.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440,"A" 3339 y "A" 4060 (punto 8.)
6.5.5.3.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440 y "A" 3339	
6.5.5.4.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440	
6.5.5.5.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440	
6.5.5.6.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440	
6.5.5.	último	"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2826	
6.5.6.1.		"A" 2216	I	I.d.6.		Según Com. "A" 2440	
6.5.6.1.	i)	"A" 2216	I	I.d.6.	i)	Según Com. "A" 2440	



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
	11.8.		"A" 3955				
	11.9.		"A" 4060		4.		Según Com. "A" 4254 y "A" 4467.
	11.10.		"A" 4060		4.		
	11.11.		"A" 4060		5.		Incluye aclaración interpretativa (Com."B" 8114). Según Com. "A" 4254



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.2 Límites máximos de asistencia.

Las asistencias crediticias que impliquen nuevos desembolsos de fondos que se otorguen hasta el 30.6.06 podrán superar el 300% de la responsabilidad patrimonial computable del cliente, siempre que se cuente con la previa aprobación del Directorio o Consejo de Administración o autoridad equivalente de la entidad prestamista de acuerdo con el criterio establecido en el punto 3.1.2.2. de la Sección 3. de las normas sobre "Graduación del Crédito".

La asistencia otorgada a cada cliente en las condiciones establecidas precedentemente no podrá superar el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad correspondiente al último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación.

La totalidad de los créditos otorgados en las condiciones establecidas precedentemente no podrá superar el 15% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación.



GRADUACIÓN DEL CRÉDITO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.1.1.		"A" 467	único	6.1.	1º	
	5.1.1.1.i)	2º	"B" 1460			2º	
	5.1.1.2.		"A" 490	único	9.		
	5.1.2.		"A" 467	único	6.1.	1º	
	5.2.1.1.		"A" 467	único	6.1.	último	
			"A" 2373		2.		
	5.2.1.2.		"A" 490	único	8.		
	5.2.2.		"A" 467	único	6.1.	último	
	5.2.3.		"A" 3002				Incorpora criterio interpretativo.
5.2.4.		"B" 5902		7.			
6.	6.1.		"A" 3002		6.1.1.	2º	
	6.2.	1º	"A" 3161		1. y 2.		Según Com. "A" 3171 y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.2.	2º	"A" 2019		6.		Según Com. "A" 3161 y 3171.
	6.3.1.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.3.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 2.) y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.3.3.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.1.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.3.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 3.) y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.5.		"A" 2019		5.	último	
	6.5.1.		"A" 2019		5.	último	
	6.5.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 4.) y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.6.		"A" 3161		1.		
6.7.		"A" 3183		1.		Según Com. "A" 4093 (pto. 5). Incluye criterio interpretativo.	
7.	7.1.		"A" 2227	único	5.1. y 5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	7.2.1.		"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
	7.2.2.		"B" 5902		5.		Incluye aclaración interpretativa.
8.	8.1.		"A" 467	único	1.	último	Según Com. "A" 2373.
	8.2.		"A" 467			3º	
	8.3.		"A" 490	único	17.		
9.	9.1.		"A" 3918				Según Com. "A" 4055 y 4093 (penúltimo párrafo).
	9.2.		"A" 4060		1. y 2.		Según Com. "A" 4467



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.2.6. Adquisición de pasivos de clientes del sector privado no financiero.

Las entidades financieras que adquieran pasivos de clientes del sector privado no financiero por un valor de costo inferior al contractual, deberán imputar la diferencia a una cuenta regularizadora habilitada a tales efectos.

En los casos en que el valor de adquisición resulte superior al valor contractual neto de las provisiones por riesgo de incobrabilidad que corresponderían de aplicarse la normativa de carácter general, deberá constituirse una provisión por la diferencia resultante.

En los meses subsiguientes, continuará aplicándose el mencionado procedimiento de calcular las provisiones mínimas sobre el valor contractual -según la categoría que se asigne al cliente- y comparar el importe resultante con el valor neto de registración (computando la cuenta regularizadora y las provisiones contables), constituyendo provisiones adicionales o desafectándolas según corresponda o, si así fuere el caso, disminuyendo el saldo de la cuenta regularizadora citada.

En el caso de eventuales refinanciaciones que incluyan quitas, éstas se imputarán en primer lugar contra el saldo de la cuenta regularizadora y luego sobre las provisiones constituidas, aplicando el tratamiento previsto en el punto 5.3. de la Sección 5.

2.2.7. Refinanciaciones de deudas con quitas de capital.

La provisión mínima por riesgo de incobrabilidad a constituir será equivalente al importe que resulte de deducir a las provisiones exigibles sobre la deuda -sin considerar la provisión correspondiente a los intereses devengados, conforme a lo previsto en el punto 2.2.2.2.- antes de su refinanciación, el importe correspondiente a la quita efectuada. El porcentaje de provisionamiento resultante sobre el importe refinanciado determinará el nivel de clasificación que corresponderá asignar al deudor en función de los rangos de la tabla contenida en el punto 2.1.1. de la Sección 2.

2.3. Provisiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar provisiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si así lo juzgaran razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la provisión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 2.2.2.

2.4. Carácter de las provisiones.

La provisión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 4467	Vigencia: 30/12/2005	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.5. Deudas totalmente provisionadas de deudores en categoría “irrecuperable”.

Las deudas de los clientes clasificados en categoría “irrecuperable” y totalmente provisionadas por riesgo de incobrabilidad, deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias y contabilizadas en cuentas de orden en tanto la entidad continúe las gestiones de cobro de su acreencia.

Ello también resultará aplicable a las deudas de clientes clasificados en categoría “irrecuperable por disposición técnica”, en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría “irrecuperable” y aquéllas estén totalmente provisionadas.

2.6. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, las entidades financieras deberán constituir provisiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

2.6.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de esa Superintendencia, que las provisiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 2.7. de esta Sección, o

2.6.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardidés para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

2.7. Procedimiento para registrar contablemente provisiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los fines previstos en el punto 2.6.1. de esta Sección, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir las provisiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las provisiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

La contabilización de las provisiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 4467	Vigencia: 30/12/2005	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.8. Incumplimientos en la contabilización de provisiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

El incumplimiento en la contabilización de provisiones en los términos previstos en los puntos 2.6.1. y 2.6.2. de esta Sección, tendrá las siguientes consecuencias, a los fines de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación:

- será considerado falta grave.
- determinará una multa mínima equivalente al 1% del importe de las provisiones no contabilizadas.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar del respectivo sumario.

Dichas sanciones recaerán sobre la entidad y las personas físicas que por sus funciones resulten responsables de los incumplimientos y sobre el síndico o integrantes del consejo de vigilancia y auditor externo por las responsabilidades inherentes a su cometido.

La entidad y las aludidas personas serán solidariamente responsables por el pago de las multas que se impongan.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 2216		2.	1º	
	1.2.1.		“A” 2216		2.	1º	
	1.2.2.		“A” 2216	II		2º	Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.3.		“A” 2216	II		2º	
	1.2.4.		“A” 2216	II		3º	Según Com. “A” 3040 (punto 3.).
	1.2.5.		“A” 3040				
	1.2.6.		“A” 3064				
2.	2.1.1.	1º y cuadro	“A” 2216	II		1º	Modificado por Com. “A” 2440, “A” 3339.
	2.1.2.1.		“B” 6331	6.			
	2.1.2.2.		“A” 2826		2º		
	2.1.2.3.		“A” 2932		7º		Incluye aclaración interpretativa.
	2.1.2.4.						
	2.1.2.5.		“A” 3314				
	2.2.1.		“A” 2216	II		6º	Según Com. “A” 2932 (punto 15.).
	2.2.2.		“A” 2216	II		9º y último	Según Com. “A” 3040 (punto 5.). Incluye aclaración interpretativa, “A” 3339 y Com. “A” 3955
	2.2.3.1.		“A” 2216	II		8º	Según Com. “A” 2442 y “A” 3091.
	2.2.3.2.		“A” 3091				
	2.2.3.3.		“A” 3091				
	2.2.3.4.		“A” 2216	II		8º	Según Com. “A” 2442 y “A” 3091.
	2.2.4.		“A” 2440		2.	1º	Modificado por las Com. “A” 2890 (punto 2.) y “A” 3157 (punto 1.) y 3339.
	2.2.5.		“A” 3157		2.		Según Com. “A” 3918 y “A” 4055
	2.2.6.		“A” 4060		6.		
	2.2.7.		“A” 4467				
	2.3.		“A” 2216	II		7º	
	2.4.		“A” 2216	II		4º	
	2.5.	1º	“A” 2357			1.	
	2.5.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
2.6.		“A” 2287			4.	Modificado por la Com. “A” 2893 (punto 2.).	
2.6.1.		“A” 2287			4.	Idem anterior.	
2.6.2.		“A” 2287			4.	Idem anterior.	
		“A” 2607			1.		
2.7.		“A” 2893			3.		
2.8.		“A” 2893			3.		
3.	3.1.	1º	“A” 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa.
	3.1.	2º	“A” 2373		8.		
	3.1.	último	“B” 5902		3.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		“A” 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649.
	4.2.		“A” 2227	único	5.1.5.		Según Com. “A” 2649.
			“A” 2227	único	5.2.2.		
5.	5.1.		“A” 4055		4.		
	5.2.		“A” 4060		4.		
	5.3.		“A” 4060		5.		

